

Mérida, Yucatán, a veintisiete de enero de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el particular presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“¿CUÁNTAS VIVIENDAS SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE CONECTADAS A LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (PTAR), PROPIEDAD DE LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN, UBICADA EN EL TABLAJE CATASTRAL NÚMERO 16489 DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE KANASÌN, YUCATÁN?; A LA PRESENTE FECHA, Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA RESPUESTA A LA PREGUNTA ANTERIOR, ¿ES FACTIBLE QUE AÚN MÁS VIVIENDAS SEAN CONECTADAS A LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (PTAR) UBICADA EN EL TABLAJE CATASTRAL NÚMERO 16489 DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE KANASÌN, YUCATÁN, A EFECTO DE QUE SE LES PRESTE EL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES?; DE SER POSITIVA LA PREGUNTA INMEDIATA ANTERIOR, ¿CUÁNTAS VIVIENDAS ADICIONALES PUEDEN SER CONECTADAS A LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (PTAR) UBICADA EN EL TABLAJE CATASTRAL NÚMERO 16489 DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE KANASÌN, YUCATÁN?).”.

SEGUNDO. En fecha tres de noviembre del año en cita, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso, señalando sustancialmente lo siguiente:

“MENCIONA EN OBSERVACIONES QUE SE ANEXÓ UN DOCUMENTO CON LA RESPUESTA, SIN EMBARGO, NO OBRA DICHO ANEXO CON LA RESPUESTA, ES DECIR QUE LA AUTORIDAD FUE OMISA EN DAR RESPUESTA ALGUNA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, CON LO QUE SE VULNERA A MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”.

TERCERO. Por auto emitido el día cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo emitido en fecha ocho de noviembre del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fechas dieciocho y veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó al recurrente y a la autoridad, a través de los estrados de este Organismo Autónomo y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), respectivamente, el acuerdo citado en el segmento anterior.

SEXTO. Mediante proveído emitido el día catorce de enero de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno y archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos a través de correo electrónico institucional, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, se tuvo por presentado de manera oportuna el oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado, y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que hubo un problema con la Plataforma Nacional de Transparencia que no permitió adjuntar de manera correcta la respuesta, por lo que reportó dicho fallo a este Instituto, siendo que posterior a

realizar las gestiones conducentes se adjuntó de manera correcta el archivo y es posible su visualización; en este sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 721/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

SÉPTIMO. En fecha diecisiete de enero del presente año, se notificó al recurrente y a la autoridad, a través de los estrados de este Organismo Autónomo y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), respectivamente, el acuerdo citado en el antecedente SEXTO.

OCTAVO. El día veintiuno de enero de dos mil veintidós, en virtud que mediante acuerdo de fecha catorce del citado mes y año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO. Los días veinticuatro y veintiséis de enero del presente año, se notificó al recurrente y a la autoridad, a través de los estrados de este Organismo Autónomo y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que se antepone.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la

información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310570921000005, recibida por la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *“¿Cuántas viviendas se encuentran actualmente conectadas a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), propiedad de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, ubicada en el tablaje catastral número 16489 de la localidad y municipio de Kanasin, Yucatán?; a la presente fecha, y tomando en consideración la respuesta a la pregunta anterior, ¿es factible que aún más viviendas sean conectadas a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) ubicada en el tablaje catastral número 16489 de la localidad y municipio de Kanasin, Yucatán, a efecto de que se les preste el servicio de tratamiento de aguas residuales?; de ser positiva la pregunta inmediata anterior, ¿cuántas viviendas adicionales pueden ser conectadas a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) ubicada en el tablaje catastral número 16489 de la localidad y municipio de Kanasin, Yucatán.”*

Al respecto, la parte recurrente el día tres de noviembre de dos mil veintiuno, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso; por lo que el presente medio de impugnación resultó inicialmente procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se determina que la conducta de la autoridad versó en la falta de respuesta, resultando aplicable lo establecido en la fracción VI del ordinal 143 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos.

QUINTO. A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
 - II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
 - III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”
- ...”

La Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1.- LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DOTADO DE CAPACIDAD Y PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, QUE TIENE POR OBJETO LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN, AMPLIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL.

...

ARTÍCULO 4.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA JUNTA, LAS SIGUIENTES:

- I.- OPERAR Y VIGILAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...
ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

...

VII.DIRECTORES: LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS DEPENDENCIAS, ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO;

...

ARTÍCULO 13. LAS DIRECCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, MENCIONADAS EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 3 DE ESTE REGLAMENTO, ESTARÁN A CARGO DE UN DIRECTOR QUIEN TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS ÁREAS

DE SU ADSCRIPCIÓN Y SE AUXILIARÁ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE REQUIERAN, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO Y AL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO.

ARTÍCULO 14. LOS DIRECTORES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

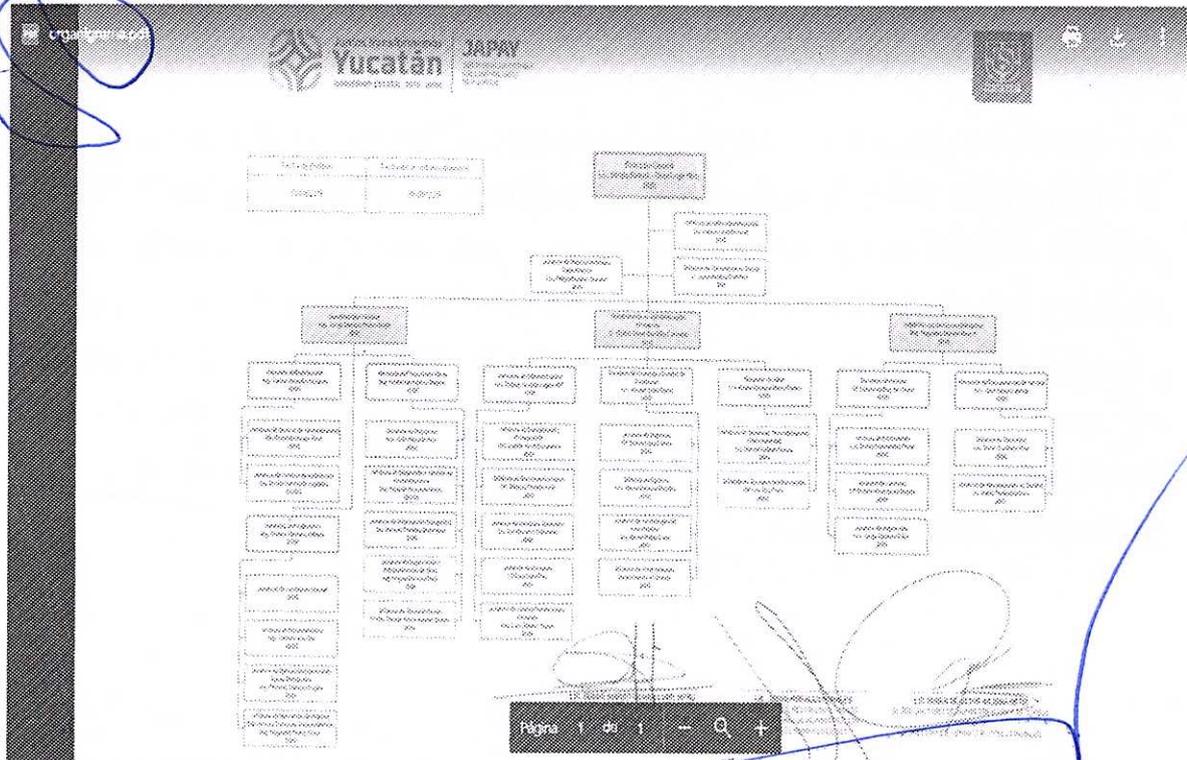
...”

Finalmente, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), específicamente las ligas electrónicas siguiente: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>, <https://drive.google.com/file/d/1Nr0mgAFp8OpmQ7rFrrAYf5Xr2Kfbyp6l/view> y <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa> y tras llenar los datos inherentes a: “Estado o Federación”, seleccionando: “Yucatán”, indicando como “Institución”, a la **Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán**, ubicada en la letra “J” del buscador, desplegándose una pantalla con las obligaciones generales de transparencia prevista en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que, al seleccionar la relativa a la “FUNCIONES DE ÁREA”, del ejercicio 2020, se advierte un listado con diversos rubros inherentes a la norma y el fundamento legal, en la que se encuentran las atribuciones del Subdirector Técnico; asimismo, del apartado inherente a la “ESTRUCTURA ORGÁNICA”, del año en curso, se visualiza como se encuentra conformada la Subdirección referida, así como sus atribuciones; por lo que, para fines ilustrativos se insertarán las capturas de pantalla de dicha consulta:

INFORMACIÓN PÚBLICA

Ejercicio	Denominación del área	Denominación de la no...	Fundamento legal	Hipervínculo al fragmen...
2020	Centros de Instalación	Manual de Organización de ...	Art.0 Ley Organica de la...	Consulta la información
2020	Centros de Mantenimiento	Manual de Organización de ...	Art.5 Ley Organica de la...	Consulta la información
2020	Gerencia de Distribución	Manual de Organización de ...	Art.8 Ley Organica de la...	Consulta la información
2020	Subdirección Técnica	Manual de Organización de ...	Art.0 Ley Organica de la...	Consulta la información
2020	Jefatura de Mejora Concom...	Manual de Organización de ...	Art.5 Ley Organica de la...	Consulta la información
2020	Jefatura de Comunicacion...	Manual de Organización de ...	Art.0 Ley Organica de la...	Consulta la información
2020	Jefatura de Enlace Instituc...	Sin norma	Art.0 Ley Organica de la...	
2020	Director General	Ley Organica de la Junta de ...	Art.5 Ley Organica de la...	Consulta la información

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



Ver todos los campos

Ejercicio	Denominación del área	Denominación del cargo	Atribuciones, responsa...	Hipervinculo al perfil y/...	Número total de presta...
2020	Jefatura de Centros de Ins...	Jefe de los Centros de Instal...	Coordinar, supervisar y ad...	Consulta la información	
2020	Jefatura de Centros de M...	Jefe de los Centros de Man...	Coordinar y supervisar las...	Consulta la información	
2020	Gerencia de Distribución	Gerente de Distribución	Administrar las operaciones...	Consulta la información	
2020	Subdirección Técnica	Subdirector Técnico	La Subdirección Técnica, es l...	Consulta la información	

La Subdirección Técnica es la Unidad responsable de las actividades y operación del Sistema Hidráulico Instalado para el suministro de Agua Potable a la ciudad de Mérida y zonas conurbadas, así como de los Sistemas de Saneamiento y Drenaje existentes, su objetivo es proporcionar las 24 horas del día el adecuado y suficiente suministro de Agua Potable a todos los habitantes de la ciudad, sea a través de las redes domiciliarias o bien de los servicios públicos existentes.

2020	Secretaría de Comunicación	Jefe del Departamento de C...	El departamento de comunic...	Consulta la información	
2020	Infraestructura Instituc...	Jefe del Departamento de E...	Coordinar, mediar y sup...	Consulta la información	
2020	Dirección General	Director General de la Junta	Coordinar todos los ámbitos de...	Consulta la información	

De las disposiciones legales previamente citadas y de la consulta efectuada, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que la **Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán**, es un organismo público descentralizado, dotado de capacidad y personalidad jurídica propia, que tiene por objeto la administración, operación, conservación, ampliación y construcción de los sistemas de agua potable y alcantarillado en el Estado de Yucatán y sus disposiciones son de orden público y observancia general.

- Que la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, tiene dentro de su estructura orgánica un área denominada **Subdirección Técnica**, quien es la responsable de las actividades y operación del Sistema Hidráulico instalado para el suministro de Agua Potable en la ciudad de Mérida y zonas conurbadas, así como de los Sistemas de Saneamiento y Drenaje existentes, su objetivo es proporcionar las 24 horas del día el adecuado y suficiente suministro de Agua Potable a todos los habitantes de la ciudad, sea a través de las tomas domiciliarias o bien de los servicios públicos existentes.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: *“¿Cuántas viviendas se encuentran actualmente conectadas a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), propiedad de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, ubicada en el tablaje catastral número 16489 de la localidad y municipio de Kanasin, Yucatán?; a la presente fecha, y tomando en consideración la respuesta a la pregunta anterior, ¿es factible que aún más viviendas sean conectadas a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) ubicada en el tablaje catastral número 16489 de la localidad y municipio de Kanasin, Yucatán, a efecto de que se les preste el servicio de tratamiento de aguas residuales?; de ser positiva la pregunta inmediata anterior, ¿cuántas viviendas adicionales pueden ser conectadas a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) ubicada en el tablaje catastral número 16489 de la localidad y municipio de Kanasin, Yucatán”*, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: la **Subdirección Técnica**, en razón que es la responsable de las actividades y operación del Sistema Hidráulico instalado para el suministro de Agua Potable en la ciudad de Mérida y zonas conurbadas, así como de los Sistemas de Saneamiento y Drenaje existentes, su objetivo es proporcionar las 24 horas del día el adecuado y suficiente suministro de Agua Potable a todos los habitantes de la ciudad, sea a través de las tomas domiciliarias o bien de los servicios públicos existentes; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que pudiera poseer la información solicitada en sus archivos, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio vertido por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respectó, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

...”.

Así también, lo establecido en la Ley General de la Materia, la cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LOS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA

INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 126. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN. ...”.

De lo anterior, se tiene que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señalare un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia, acreditándose la existencia del acto reclamado, pretendiendo con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron adjuntadas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado, mediante oficio sin número de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, dio respuesta a la solicitud de acceso advirtiéndose que requirió al Subdirector Técnico, quien procedió a

declarar la inexistencia de la información solicitada.

De lo anterior, se concluye que dicha conducta no resulta procedente, pues la Titular de la Unidad de Transparencia no cumplió con lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que aun cuando turnó dicha solicitud de acceso al Área que en la especie resultó competente para tener dicha información, y esta en respuesta declaró la inexistencia de la misma, manifestando es inexistente la información en razón que no se cuenta con ninguna planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) en el tablaje catastral 16489, sin embargo, no informó dicha inexistencia al comité para efectos que éste emitiera su resolución confirmando dicha inexistencia; causándole en consecuencia, agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública e incertidumbre acerca de la existencia o no de la información que desea obtener, pues de las constancias que obran en autos no se observa alguna que así lo acredite.

Con todo lo anterior, no resulta procedente el actuar del sujeto obligado sobre la declaración de inexistencia de la información acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia y, con las nuevas gestiones que realizó, no logró subsanar su conducta inicial, y, por ende, cesar lisa y llanamente los efectos del medio de impugnación que nos ocupa.

SÉPTIMO. Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.**

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca la falta de respuesta de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán**, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- **Requiera al Subdirector Técnico**, a fin de remitir la inexistencia declarada sobre la información solicitada al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;

II.- Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia, atendiendo al estado procesal en el que se encuentra el medio de impugnación que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano no designó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones; e

III.- **Informe** al Pleno de este Instituto todo lo anterior y **Remita** a este Organismo Autónomo, las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Acorde a lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación al particular, se realice a través de los estrados de este Organismo Autónomo, en virtud que no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones** conforme a lo dispuesto el párrafo cuarto del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante decreto número 395/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

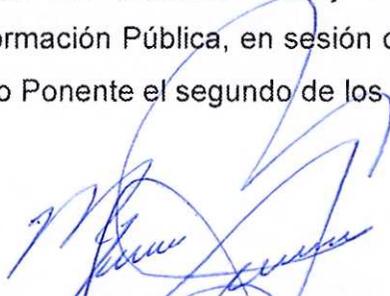
SEXTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del



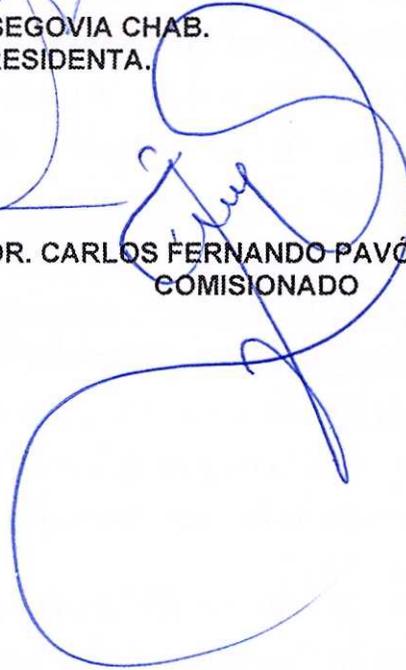
Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de enero de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTIN BRICENO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM